REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**50001-33-33-008-2021-00064-00**
DEMANDANTE:	**ADRIANA DEL CARMEN ERASO GONZÁLEZ y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

- Deberá aportarse la constancia de notificación del oficio N° 30900-423 del 16 de diciembre de 2020, toda vez que el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011 establece como anexo de la demanda, la copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso
- Con los anexos de la demanda se aportó la reclamación administrativa de los demandantes Adriana del Carmen Eraso González y Sandra Yoleth Trujillo, pero no la prueba de su radicación ante la entidad.

Dicha providencia fue notificada por anotación de estado electrónico y comunicada a través de mensaje de datos del 29 de noviembre de 2022, de tal manera que el término para la subsanación de la demanda feneció el 16 de diciembre de 2022; la parte interesada no se pronunció, ni subsanó los yerros advertidos.

No obstante, considera el Despacho que la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo, el cual contendrá los documentos solicitados en la providencia del 28 de noviembre de 2022; conforme a lo anterior, se tiene que los defectos formales que conllevaron a la inadmisión de la demanda en este caso no son de tal relevancia que impongan su rechazo, pues ello sería totalmente desproporcionado e iría en contravía del acceso efectivo a la administración de justicia.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por ADRIANA DEL CARMEN ERASO GONZALEZ, CLARA CECILIA ORTIZ ESCORCIA, MARIA CECILIA OSORIO PINEDA, MARIA CRISTINA OLAYA BELTRÁN, SANDRA MILENA CHAVARRO RODRÍGUEZ y SANDRA YOLETH TRUJILLO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, en principio no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se resuelve sobre prestaciones periódicas pues, según se informa en la demanda, los servidores a la fecha de su presentación se encontraba en actividad, hecho que, en todo caso, podrá ser controvertido por la entidad al momento de contestar la demanda

Demanda en forma:

Se advierte que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por ADRIANA DEL CARMEN ERASO GONZALEZ, CLARA CECILIA ORTIZ ESCORCIA, MARIA CECILIA OSORIO PINEDA, MARIA CRISTINA OLAYA BELTRÁN, SANDRA MILENA CHAVARRO RODRÍGUEZ y SANDRA YOLETH TRUJILLO contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Fiscal General de la Nación a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.

3. Comuníquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, anexando copia de la demanda y sus anexos.

4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**

5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011**. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: *se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx*

Carlos Fernando Mosquera Melo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

403

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbfd3eccd1ec04b46e86a51f44433a1343249d2d0f63267196161a2eafaef1a**

Documento generado en 27/03/2023 07:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica